



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 270.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gregorio Diaz, vecino de esta Ciudad, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de calamina ó zinc con el nombre de Estrella, en terreno comunero, término de la Merindad de Valdeporres, Ayuntamiento del mismo nombre, sitio llamado Argobeo, lindante por *solano* con los Castrillos, por *poniente* con el Campon, por *cierzo* con la Astorgadera, y por el *ábrego* con Cuesta Solana, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calcata en Castromenor, y desde

ella se medirán al *norte* 200 metros, otros 200 al *sur*, al *saliente* 150 metros, y otros 150 al *poniente*.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1869, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Setiembre de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 117.

Habiéndose ausentado el dia 21 del actual de casa de Blas Barbero, vecino de Castrillo Solarana, su hija Prudencia Barbero Martinez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habida.

Burgos 26 de Setiembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Prudencia Barbero.

Soltera, de 16 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, color trigueno, viste pañuelo encarnado á la cabeza, otro azul

con pintas encarnadas al cuello, justillo blanco de cáñamo del país, saya de muleton amarillo, delantal de cáñamo y lana, medias blancas de lana, zapatos y una mantillina, todo en muy mal uso, no lleva cédula de vecindad.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un fólío del registro.

El correspondiente á las fincas *rústicas*, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 5.

El registro para la inscripcion de las fincas *urbanas* se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no pue-

dan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su mas fácil manejo, y por lo tanto, con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

•La Junta municipal de este distrito: Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) fólíos, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).»

(Fecha y firma de todos los Vocales) (5).

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en

- (1) Se escribirá en letra la cantidad.
- (2) Idem.
- (3) En idéntica forma y sustituyendo fincas *urbanas* se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
- (4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en.....»
- (5) Véanse los artículos 202, 205 y 205.

los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.° Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57; y

2.° Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

Del registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que forman parte, aunque el dueño ó dueños

del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado *trasterminante* y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el Jefe, Administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción

al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.° En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etc.

2.° En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.° En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.° Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación mas frecuente.

Y 5.° Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores, etc., el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes: después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el art. 58, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá después á la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio, y con sujeción al modelo número 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resumen* de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resumen*.

El *duplicado* de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administración económica.

CAPÍTULO IV.

De las cartillas de evaluación.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de las cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.° Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratación.

2.° Las cartillas de evaluación que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.° Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamación de agravios.

4.° Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.° Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio mas exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han

de ser los que resulten en el año común del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten mas bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año común.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año común despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotación y beneficio, según los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razón de enfiteusis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes

en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotación agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluación se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección en las labores, ni tampoco para la disminución los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

- 1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, según la costumbre.
- 2.º A los de siembra.
- 3.º A los de recolección.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año común del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se explotan por hojas ó en períodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida según los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las hierbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin inutilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Agolados por esta Administración todos los medios que la ha sugerido su

celo para hacer comprender á los contribuyentes la obligación ineludible en que estan de satisfacer puntualmente sus cuotas de las contribuciones territorial é industrial y las de los impuestos establecidos por las leyes de Presupuestos, á fin de allegar recursos al Tesoro con que pueda hacer frente á sus infinitas y apremiantes obligaciones; y como por desgracia en esta provincia solo un corto número de contribuyentes han cumplido con tan importante deber, he acordado, en cumplimiento del que me imponen las instrucciones y de la confianza que el Gobierno de S. M. se ha servido depositar en mí, dirigirme por última vez á los referidos contribuyentes excitando de nuevo su patriotismo para que satisfagan los cuantiosos descubiertos en que por los referidos conceptos se encuentran, en la inteligencia de que esta Administración está decidida á no tolerar por mas tiempo semejantes faltas, recurriendo al medio de que está autorizada por Real orden de 4 del actual, haciendo que á los recaudadores del Banco les acompañe la fuerza del Ejército ó Guardia civil que se considere necesaria para verificar la cobranza, siendo de cuenta de los morosos el pago de los pluses que dicha fuerza devengue en este servicio, y la que ya tengo reclamada del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Burgos 25 de Setiembre de 1876. José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Estado de las fincas adjudicadas por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado en 21 del corriente.

Numero del inventario.	Clase de fincas.	Situación.	Procedencia.	Fecha del remate.	Fecha de la adjudicación.	Importe en que se adjudicó. Pesetas.	Nombre y vecindad del comprador.
			CLERO.				
2854	125 tierras.....	Sta. Cruz de Juarros.	"	15 Febrero 1875	21 Setbre. 1876.	6000	D. Francisco del Prado, Burgos.
8803	Una heredad.....	Briviesca.....	Monjas Claras de Belorado	19 Julio 1876....	Idem.....	30	D. Lorenzo Labarga, Briviesca.
			PROPIOS.				
2581	Un terreno.....	Melgar de Fernamental	"	"	Idem.....	720	D. Antonio de la Hoz Campo, Osorno.
2582	Idem.....	Cascajares de Bureba.	"	"	Idem.....	8200	D. Ciriaco Torres y Gomez, Burgos.
2577	Dos fincas rústicas	Cardañagimeno.....	"	30 Junio 1876....	Idem.....	2560	D. Antolin Nuño Calyo, Cardañajim.º
2578	Un prado.....	Padilla de Abajo.....	"	"	Idem.....	400	D. Severiano G. Gonzalez, Padilla de Abajo.
2575	Dos fincas rústicas.	Zael.....	"	"	Idem.....	4610	D. Santiago Camarero Villaverde, Zael.
2576	Idem.....	"	"	"	Idem.....	2210	D. Federico Ramos Asturias, Zael.
2567	Un molino harinero.	Isar.....	"	"	Idem.....	4000	D. Esteban Rodriguez Ramos, Hormaza.

Burgos 25 de Setiembre de 1876. José de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

Don Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve días á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones relictos por D. Feliciano Busto y Caño, natural de Valluércanes y Cura propio que fue de Rio Quintanilla, para que le deduzcan en forma legal ante este Juzgado de mi cargo, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente. Así pues está acordado en la demanda pendiente sobre declaración de herederos de dicho D. Feliciano.

Dado en Briviesca á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y seis. =Andrés Gonzalez Marron.= Por mandado de S. Sría., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuatro hombres desconocidos que en el día veinte y ocho de Julio último bajaban del monte de las Ontanillas, término de Quintanilla Monte Cabezas, en ocasion en que estaba ardiendo, los cuales atravesaron el sitio del Juncal en direccion á Quintanilla la Ojada, tres de los cuales iban en mangas de camisa y con boina, y el otro con chaqueta y gorra, para que en término de veinte dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue por incendio de dicho monte, prevenidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. =Galo Sanz.= Por mandado de S. Sría., Manuel Rasines.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Azpeitia.

D. Celéstino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido,

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lorenzo Alcorta, natural de la Universidad de Regil y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en

el preciso término de treinta dias comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado y Escribania del infrascrito á prestar la correspondiente declaración de inquirir en la causa criminal que se le sigue por el delito de secuestro de D. Miguel Antonio Galarraga y D. José Maria Iraola, vecino de dicha Universidad, bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) requiero á todas las autoridades civiles y militares de la Nacion y las encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Lorenzo Alcorta.

Dado en Azpeitia á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. =Celestino de los Ríos y Córdoba.= Por mandado de S. Sría., Lucas de Ercilla.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

El Subintendente militar graduado, Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: que terminando en fin del presente mes de Setiembre el contrato del lavado de ropas de la Administracion de utensilios de esta plaza, se anuncia por el presente una nueva subasta, que tendrá lugar en la Comisaría de guerra de la misma, sila en la Plazuela de la Audiencia, número 1, á las 11 de la mañana del día 16 del próximo mes de Octubre por término de un año y seis meses mas de próroga si conviniese á la Administracion militar, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto.

Las personas que gusten interesarse en este servicio pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en esta Comisaría media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, advirtiéndose que no se admitirá ninguna que se presente con posterioridad, y serán desechadas las que no acompañen el talon de depósito de cien pesetas hecho en la caja sucursal de esta provincia, así como las que excedan de los precios limites de diez céntimos de peseta por el lavado de cada sábana, por el de cada manta, por el de cada gergon y por el de cada capote de centinela, y cinco céntimos por el de cada

cabezal y el de cada funda, y las que no se hallen arregladas al siguiente modelo de proposicion.

Burgos 26 de Setiembre de 1876. = José de Elorza

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia del día.... núm..... para subastar el servicio del lavado de ropas de la Administracion de utensilios de esta plaza por término de un año, á contar desde que se comunice la orden de aprobacion, prorogable por seis meses mas si conviniese á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio bajo la forma establecida en el pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantia de mi oferta el correspondiente documento de depósito hecho en la caja sucursal de esta provincia, importante cien pesetas.

Pesetas.

- Por cada sábana.....
- Por cada gergon.....
- Por cada manta.....
- Por cada capote de centinela.....
- Por cada cabezal.....
- Por cada funda de cabezal.....

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha caído en suerte el primero á Doña Isabel Sentis, hija de D. Sebastian, Miliciano nacional de Uldemolinos, muerto en el campo del honor.

Madrid 15 de Setiembre de 1876. =El Director general, José Rivero.

Administracion principal de Corneos de Burgos.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública entre Sarracin y Los Ausines, en esta provincia, se admiten solicitudes por término de diez dias desde la publicacion de este anuncio, las que

se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, acompañadas de los justificantes que acrediten que el solicitante ha servido con buena nota en el ejército.

Burgos 27 de Setiembre de 1876. = El Administrador principal, Claudio R. Cavazon.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Burgos que tengan expositos de este Establecimiento tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los dias 11 y 12 de Octubre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid 22 de Setiembre de 1876. =El Director.

Anuncios particulares.

Cerdo extraviado.

En la tarde del dia 21 del actual se extravió de las afueras de la villa de Briviesca uno de 2 y media á 3 arrobas de peso, color blanco, con dos esquirlas en el cuarto trasero izquierdo.

La persona que supiere su paradero dará aviso á Urbano Saez, vecino de Quintanatoranco, partido de Belorado, quien gratificará y abonará los gastos causados.

ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 26 de Setiembre de 1876.

Barómetro ..	9 ^h m. A.=694,4.
	3 ^h t. A.=692,1.
Psicrómetro	9 ^h m. ter. seco=21,4.
	ter. hum.=18,2.
	3 ^h t. ter. seco=28,0.
	ter. hum.=24,4.
Temperaturas.....	Máx. sol=40,0.
	sombra=29,0.
	Mín. sombra=8,2.
Direccion del viento.....	9 ^h m.=0.
	3 ^h t.=SO.